

“Por medio del cual se aclara la Resolución No. 858 del 06 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA”

## EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que a través del acto administrativo - Resolución No. 858 del seis (06) del mes de julio de 2021 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA”, se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio en salud, adelantado contra el Señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO, Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA, derivado del Incumplimiento de las condiciones Mínimas de Habilitación, registrada en Informe de Visita adiada al 12 de octubre de 2018.

El acto administrativo en comento, resolvió en su Artículo Segundo lo siguiente:

**“Sancionase con MULTA de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.551) SMLDV a JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA, conforme lo dispone lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución”.**

Con el fin de evitar confusiones o dificultades para determinar exactamente cuál es el Salario Mínimo Legal Diario Vigente aplicable al sujeto pasivo objeto de sanción pecuniaria, debemos remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, a saber:

**“Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.”** Negrillas fuera del texto.

Que en este contexto tenemos que para el año 2018<sup>1</sup> el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veinticcho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116).

#### II. ACLARACIÓN

El acto administrativo No. 858 del 6/julio/2021, resolvió sancionar con multa de Mil Quinientos Cincuenta y Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1.551) SMLDV a JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, así las cosas, se aclara que corresponde a la suma de: **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$42.813.597)**, de acuerdo con la siguiente tabla:

\$	828.116	Salario Minimo Legal Vigente (SMLV) año 2018
\$	27.604	Salario Minimo Legal Diario (SMLV / 30)
\$	42.813.597	<b>Sancion. 1.551 SMLDV (SMLDV x 1.551)</b>

<sup>1</sup> El decreto 2269 del 30 de diciembre de 2011, Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, el valor del Salario Minimo Legal Vigente.

## RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

“Por medio del cual se aclara la Resolución No. 858 del 06 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA”

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones a saber:

“Artículo 3°. Principios.  
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que en relación a las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que atendiendo los principios del control gubernativo que rige en la administración pública, faculta a esta a revisar sus propios actos, en el sentido de modificarlos, aclararlos o revocarlos de acuerdo a la naturaleza que lo reviste.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto evita tener confusión o dudas respecto de la aplicación del Salario Mínimo Legal Diario Vigente – SMLDV aplicado al acto administrativo sancionatorio y además, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por el despacho del Secretario de la Secretaría de Salud departamental de Bolívar.

Así las cosas, es necesario señalar que el valor de la sanción Multa impuesta en la Resolución No. 858 del 6-julio-2021 no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

“Por medio del cual se aclara la Resolución No. 858 del 06 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA”

Qué teniendo en cuenta los preceptos normativos y de acuerdo con la pertinencia, conducencia de los argumentos y pruebas, el Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, considera procedente aclarar la resolución No. 858 del 6/julio/2021, la cual se puntualiza en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, de lo anterior:

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** ACLARESE el artículo segundo de la Resolución No. 858 del 6 del mes de julio de 2021 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA”, el cual quedará así:

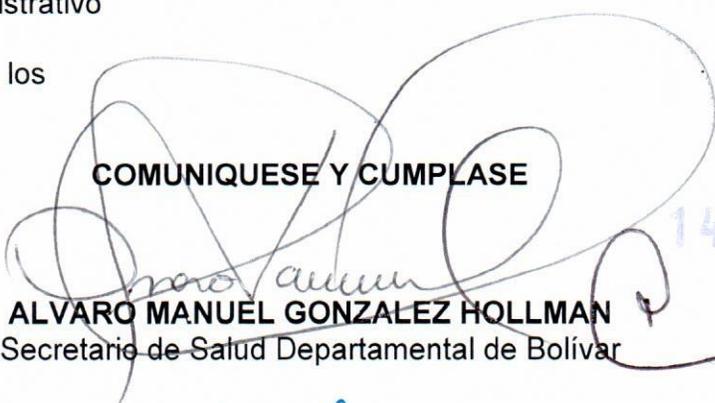
“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionase con **MULTA de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.551) SMLDV equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$42.813.597)** al señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**, conforme lo dispone lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución”.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 858 del 6 de julio de 2021, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTICULO TERCERO.** Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Turbaco Bolívar a los

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

14 MAR. 2022

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. – Asesor Jurídico Ext - DIVC  
Revisó: Alberto Angulo Izquierdo – Jefe Oficina Asesoría Jurídica  
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC  
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – DIVC